

Expte.

DI-1183/2011-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta
50009 ZARAGOZA
ZARAGOZA**

Asunto: Asignación de Centro a alumno desplazado en el medio rural

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a *“la resolución por la cual se ha decidido que XXX, de dos años y medio de edad, no le sea concedida la plaza escolar como desplazado para el curso 2011-2012 en el Colegio ZZZ y sea derivado por cercanía al municipio de YYY”*. Al respecto, el escrito de queja incide en las siguientes circunstancias especiales que concurren en esta familia:

- Es cierto que en lo que se refiere a cercanía, YYY está más cerca de AAA [localidad de residencia] que ZZZ, pero trabajando los dos padres de XXX en ZZZ sería imposible que se desviarán más de 40 kilómetros para llevar al niño al colegio, ya que no tienen flexibilidad horaria en su jornada laboral, el padre como personal de las fuerzas armadas y la madre como administrativa.

- Tienen otro hijo de 11 meses de edad, que ingresa en la Guardería de ZZZ en septiembre. Este menor padece un grado de

minusvalía y va dos o tres veces por semana a estimulación temprana.

- No existe transporte escolar a YYY y el colegio de esa localidad no presta servicio de comedor escolar.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la actual Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón nos comunica lo siguiente:

“Conforme en lo dispuesto en la Resolución del Director del entonces Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Huesca, por la que se asignan a los alumnos de localidades que carecen de centro educativo y que precisan de transporte escolar, al centro o centros que se determinan, en el marco de la planificación educativa, para el curso escolar 2011-2012, la localidad de AAA está asignada a efectos de prestación del servicio de transporte escolar al centro escolar de la localidad de YYY. Por tanto, si los padres eligen otro centro distinto del asignado no tienen derecho a la prestación de los servicios escolares complementarios.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de

Educación, en adelante LOE, exige que las Administraciones educativas desarrollen acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables, tal como refleja su artículo 80.1, para lo cual deberán proveer los recursos económicos y los apoyos precisos. Y de conformidad con el punto 2 del citado artículo, la finalidad de estas políticas es evitar desigualdades derivadas de diversos factores, entre otros, de factores geográficos.

En Aragón existen municipios que no disponen de oferta educativa alguna, y esta circunstancia puede situar a los menores que habitan en ellos en desventaja, debido a los desplazamientos que han de efectuar para cursar sus estudios. Estas desigualdades educativas de partida exigen la adopción de medidas de carácter compensatorio con objeto de reducir sus efectos. A esta situación, bastante extendida en nuestra Comunidad Autónoma, alude el artículo 82 de la LOE, referido a la igualdad de oportunidades en el medio rural, que establece que *“en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia, para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado”*.

Esta Institución es consciente del enorme esfuerzo que, debido a las peculiaridades geográficas de nuestra Comunidad Autónoma, en la que existen núcleos de escasa población muy dispersos, tiene que realizar el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA para proporcionar un adecuado servicio educativo gratuito a todos los habitantes de esos

núcleos en edad escolar. En general, se detecta una buena disposición por parte de la Administración para dar una solución satisfactoria a los problemas que se suscitan sobre el particular, tratando con ello de garantizar a todos los aragoneses el ejercicio efectivo del derecho a la educación en condiciones de igualdad.

Contrasta con esa línea general de actuación el caso concreto que nos ocupa, en el que familia afectada, residente en AAA, dirige una solicitud al *“Director Provincial de Educación”* en Huesca, a fin de que le sea concedida a su hijo de dos años y medio un puesto escolar, para el curso 2011-2012, como alumno desplazado en el Colegio ZZZ. En respuesta a esta petición, el Director del Servicio Provincial de Huesca remite a la familia la notificación que, íntegra y literalmente, se reproduce a continuación:

“En contestación a su escrito, de fecha de entrada en este Servicio Provincial el 9 de mayo de 2011, le comunico que entiendo lo expuesto en su escrito, la Resolución de 22 de marzo de 2011 establece como centro asignado para los alumnos de la localidad de AAA, que carece de centro educativo a efectos de la prestación del servicio complementario de transporte escolar al centro docente público CEIP YYY.

Así mismo, le informo de que la gestión del servicio de transporte escolar está encomendada a la Comarca ...”

En nuestra opinión, no se garantiza la posibilidad de elegir centro educativo a las familias que residen en pequeñas localidades rurales si, a los alumnos que no disponen de oferta educativa en su localidad de residencia y que por ello han de desplazarse necesariamente a un centro público de otra localidad próxima, se les

obliga a solicitar el centro predeterminado por la Administración, en función de su planificación de puestos escolares, para poder acceder a la prestación del servicio de transporte escolar.

Segunda.- La normativa autonómica que regula la prestación de los servicios complementarios de transporte escolar y comedor escolar, respectivamente, aun conjugando criterios tanto de racionalización en el gasto público como de vertebración educativa de nuestra Comunidad, no condiciona la elección de centro educativo para poder acceder a la prestación gratuita de tales servicios.

En este sentido, la Orden de 9 de junio de 2003, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón, expresa que tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de transporte escolar de forma gratuita aquellos alumnos que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima. Se observa que esta norma no impone limitaciones a los beneficiarios en el sentido de exigir que se escolaricen en el centro designado como de referencia por la Administración.

Asimismo, por lo que respecta al comedor escolar, la Orden de 12 de junio de 2000 establece que tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de comedor escolar, de forma gratuita, aquellos alumnos beneficiarios del servicio de transporte escolar que cursen en centros públicos determinados niveles de enseñanza, entre ellos, el segundo ciclo de la Educación Infantil y la

Educación Primaria. Tampoco se advierte, en este caso, que para acceder a la prestación gratuita del servicio de comedor se precise la escolarización en el centro que adjudica la Administración a los alumnos que viven en la localidad en cuestión.

Esa obligatoriedad de asistir al centro designado por la Administración es comprensible desde la perspectiva de optimizar recursos, puesto que para facilitar los desplazamientos se contratan rutas de transporte escolar que, a tenor de lo manifestado en la notificación del Director del Servicio Provincial, en la zona de AAA gestiona la Comarca ... Mas en el presente supuesto, si nos atenemos a lo expresado en la queja, no existe ruta de transporte escolar desde AAA a YYY y, en consecuencia, son los padres los responsables de desplazar al menor al Centro escolar. Estimamos, por tanto, que es lógica su petición de que se admita a su hijo como alumno desplazado en ZZZ habida cuenta de las especiales circunstancias concurrentes: Ambos progenitores trabajan en ZZZ, no pueden desviarse más de 40 kilómetros para llevar al niño al Colegio de YYY, tienen otro hijo de 11 meses de edad en la Guardería de ZZZ y, además, este hermano menor padece un grado de minusvalía que le obliga a acudir dos o tres veces por semana a estimulación temprana.

Tercera.- La normativa autonómica, que se concreta en la Orden de 9 de junio de 2003, establece dos modalidades para la prestación del servicio de transporte escolar: ruta de transporte escolar o ayuda individualizada al transporte escolar. En este segundo caso, posibilita asignar ayudas individualizadas de transporte a los alumnos que tienen que desplazarse, por no poder disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, a un

centro docente público ubicado en otra localidad próxima o bien en aquellas otras circunstancias que determine la administración educativa por necesidades de escolarización.

En la práctica, se observa que la Administración educativa presta el servicio de forma gratuita a quienes se desplacen al centro público más próximo, y es razonable que si un alumno se escolariza en un centro público que no es el más próximo, el servicio de transporte escolar no sea totalmente gratuito, mas no quiere decir que, por ello, se le deba excluir de ser beneficiario del servicio. Estimo que en supuestos como el que nos ocupa, en el que no existe ruta contratada y se ha de optar necesariamente por la concesión de la ayuda individualizada de transporte, es posible autorizar su concesión, aun cuando no se debe abonar la totalidad del trayecto hasta el centro público elegido, sino reducir su cuantía al kilometraje hasta el Colegio más próximo al domicilio. En este caso, la concesión de la ayuda se limitaría a cubrir la distancia hasta el Colegio de YYY y no hasta el de ZZZ.

Cuarta.- La notificación practicada por el Director del Servicio Provincial de Huesca adolece del preceptivo ofrecimiento de recursos. Hemos de recordar que, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda notificación deberá contener la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse, y plazo para interponerlos.

Esta Institución sostiene que la notificación tiene como finalidad poner en conocimiento del interesado el contenido del acto, así como los medios de defensa de que dispone frente al mismo, y así lo ha venido manifestando reiteradamente, insistiendo en la necesidad de que los

alumnos y sus familiares sean debidamente informados de las decisiones que les afectan. La falta de información sobre los recursos administrativos y jurisdiccionales al alcance del ciudadano puede ser motivo de que éste, por desconocimiento, no llegue a interponerlos privándole con ello de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que su Departamento proceda a revisar la denegación de escolarización en ZZZ, como alumno desplazado, del menor aludido en esta queja.

2.- Que se dicten instrucciones con objeto de que la práctica de la notificación por parte del personal al servicio de la Administración educativa se ajuste a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

9 de febrero de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE